

A LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA POR INCUMPLIMIENTO ESTATAL DEL DERECHO DE LA UNIÓN

DOÑA xxxxxxxxxxxxxxxx, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de BARCELONA, con número de colegiada xxxxxxxx, y D.N.I./N.I.F. número xxxxxxxxxxxx, con despacho profesional sito en **BARCELONA (España), calle de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, actuando en nombre y representación de xx, de la que ostenta poder para actuar en su nombre, según se acredita en los autos de referencia, con correo electrónico josep@jover.pro, a efectos de notificaciones, ante la **Comisión de la Unión Europea** comparece y, como mejor en Derecho proceda, respetuosamente, DICE:

Que formula **DENUNCIA contra el ESTADO ESPAÑOL - REINO DE ESPAÑA** por:

Vulneración de los Tratados, la Normativa de la Unión Europea y las sentencias del TJUE que la conforman

Vulneración del espíritu y la letra de los siguientes:

I) Reglamento europeo

Reglamento (UE) XXXXXXXX del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a l

II) Sentencias del TJUE

Las señaladas en la fundamentación jurídica del presente escrito con especial mención a:

a) Vulneración de los Tratados. Y, concretamente, del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y normativa que lo desarrolla, y la fuerza ejecutiva del artículo 299, y **a esa fuerza ejecutiva deben someterse los tribunales españoles** sin limitación de especialidad.

b) Vulneración en el sentido y la forma de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (art. 47) y los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas (art. 49). Como la propia Carta indica, la limitación del ejercicio de estos derechos debería ser establecida por ley respetando su contenido esencial, y éste no es el caso:

Artículo 52

Alcance e interpretación de los derechos y principios

*1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser **establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades**. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.*

La Unión y sus instituciones deben preocuparse del cumplimiento por parte de los Estados de la protección de dichos derechos y de proteger a sus ciudadanos de la vulneración por parte de los Estados de los Tratados y del resto de la legislación europea, siendo el objeto del que nace la presente denuncia la cesión de soberanía de los Estados a la Unión, como así se reconoce en la Sentencia del TJUE: Van Gend & Loos de 5 de febrero de 1963 asunto 26/62.

Esta soberanía si bien está limitada al “*ámbito competencial*” (neo lenguaje de cesión de soberanía), “*los sujetos son, no solo los Estados miembros, sino también sus nacionales*” y como consecuencia, el Derecho Comunitario crea tanto obligaciones a cargo de los particulares como reconoce derechos que se incorporan a su patrimonio jurídico, derechos que nacen cuando se reconocen derechos que se incorporan a su patrimonio jurídico, derechos que nacen cuando se reconoce una norma europea de forma explícita y también “*en razón de obligaciones que el Tratado impone de manera perfectamente definida tanto a particulares como a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias*”. La concepción como verdadero ordenamiento jurídico se reafirma en la STJUE de 15 de julio de 1964 (Caso 6/64 Costa-ENEL).

HECHOS

PRIMERO.- En cuanto al fondo del asunto.

I) La responsabilidad del Estado por los daños causados por la resolución de un órgano jurisdiccional nacional de última instancia está sujeta a las mismas condiciones. Así pues, existe una “*violación sustancial de la norma jurídica*” cuando el juez nacional ha infringido de manera manifiesta el derecho aplicable (Asunto C-224/01, Köbler contra Austria, de 30 de septiembre de 2003).

II) La responsabilidad del Estado por la interpretación de las normas jurídicas o por la apreciación de los hechos o de la prueba por parte de los tribunales superiores está recogida en la Sentencia Traghetti del Mediterraneo SpA contra la República Italiana, C-173/03 de 13 de junio de 2006.

III) La exclusión de la responsabilidad del Estado o su limitación a los supuestos de existencia de dolo o culpa grave también son contrarias al principio general de responsabilidad de los Estados miembros por violaciones del Derecho de la Unión imputables a un órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia, tal y como se recoge en la Sentencia del asunto C-379/10, Comisión Europea contra la República Italiana, de 24 de noviembre de 2011.

IV) La Sentencia del TJUE de 26 de febrero de 2013, C-399/11, declara que según jurisprudencia reiterada, “*en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión, la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado*”.

V) En este sentido, la Sentencia del TJCE, Simmenthal de 9 de marzo de 1978 (asunto 106/77) marca el precedente a partir del cual se construyen los efectos del principio de primacía:

- *Cuando una norma interna de fecha anterior a una norma de la UE resulta incompatible, la primera resulta absolutamente inaplicable, entendiéndose tácitamente derogada (lex posterior derogat lex anterior).*
- *Cuando una norma interna de fecha posterior a una norma de la UE resulta incompatible, la norma interna resultará inaplicable debido a dicha contradicción dado que el derecho de la UE impide la existencia de normas legales internas que lo contradigan.*
- *El órgano jurisdiccional no debe esperar a la derogación expresa de la norma interna, de fecha anterior o posterior a la norma de la UE.*
- *El órgano jurisdiccional no está obligado a plantear cuestión de constitucionalidad ante la evidencia de la incompatibilidad de la norma interna con la norma comunitaria.*
- *El órgano jurisdiccional debe excluir la norma interna incompatible y aplicar la norma comunitaria.*

Denuncia a la UE contra el Reino de España, por incumplimiento estatal del derecho de la Unión, con petición a la Comisión Europea de interposición prejudicialidad

De esta forma, en caso de confrontación, el ordenamiento jurídico comunitario es prevalente frente al nacional, al que sustituye.

VI) Según la propia norma española, “*el derecho comunitario debe aplicarse de oficio, sin incurrir en incongruencia*”, y lo hace con fundamento en el artículo 218.1, pto. segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual “*el tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derechos distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes*”.

VII) La importante Sentencia del TJUE C-416/17 de 4 de octubre de 2018 donde se fija la doctrina de que si bien en determinadas circunstancias esa cuestión prejudicial pueda no ser formulada por el órgano jurisdiccional al no estar inicialmente obligado, **SÍ QUEDA OBLIGADO** a formular la cuestión prejudicial de Derecho Europeo si se trata del Tribunal Supremo o de los Tribunales Superiores de Justicia o quizá incluso las Audiencias Provinciales y los propios juzgados de primera instancia en los casos en los que se resuelve en única instancia.

En el presente caso, la Audiencia Nacional, órgano jurisdiccional concedor del asunto, denegó la cuestión prejudicial por entender que la sentencia podía recurrirse en casación y posteriormente declaró no haber recurso de casación denegando a su vez la segunda solicitud de prejudicialidad. Entendemos, pues, que **la Audiencia Nacional resolvía en única instancia y por lo tanto, en virtud de la sentencia arriba reseñada, sí quedaba obligada a formular la cuestión prejudicial.**

VIII) La Resolución del TJUE de 19 de octubre de 2018 (Asunto C-619/18) que se reconoce asimismo al TJUE que es de su competencia incluye garantizar la independencia e imparcialidad de los tribunales nacionales entre cuyas funciones se halla la aplicación del Derecho de la Unión Europea.

Así, en su auto de 19 de octubre de 2018, ordenó la suspensión de una ley que ponía en peligro la independencia de los jueces de la Corte Suprema de Polonia. Y lo hizo estableciendo lo siguiente:

“A este respecto, debe subrayarse que la necesidad de independencia de los jueces está integrada en el contenido esencial del derecho fundamental a un proceso equitativo, que reviste una importancia capital como garante de la protección del conjunto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables y de la salvaguarda de los valores comunes de los Estados miembros, enumerados en el artículo 2 TUE, en particular, del valor del Estado

Denuncia a la UE contra el Reino de España, por incumplimiento estatal del derecho de la Unión, con petición a la Comisión Europea de interposición prejudicialidad de Derecho [sentencia del 25 de julio de 2018, Minister for Justice and Equality (fallos del sistema judicial), C-216/18 PPU, EU:C:2018:586, párrafo 48].

IX) Esta última resolución no se elabora porque sí; nace su planteamiento del “Documento de reflexión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre determinados aspectos de la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales” publicado en Luxemburgo el 5 de mayo de 2010 donde plantea la necesidad de establecer un cauce para que el tribunal pueda pronunciarse en casos como el presente, en que se ha alegado un reenvío prejudicial y se ha negado su tramitación por parte de los tribunales estatales.

X) Sentencia del TJUE: VAN GEND & LOOS de 5 de febrero de 1963 asunto 26/62. La citada sentencia concluye, por una parte, que el derecho comunitario es autónomo respecto de la legislación de cada Estado miembro, y por otra, que “la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía”.

Agotamiento de los Recursos de la jurisdicción interna

CUARTO.- Si bien ese requisito no es preceptivo en el Derecho de la Unión, esta parte quiere acreditar que se han agotado todos los recursos jurídicos, incluso los extraordinarios, establecidos por la norma española para que se aplicase el Derecho que el Estado venía obligado a aplicar, con evidente perjuicio a los intereses de la Unión Europea y a la seguridad jurídica debida a su normativa y a sus sentencias.

QUINTO.- El Estado Español es notoriamente, pues, rebelde tanto a las Sentencias del TJUE como a los derechos reconocidos por sus ciudadanos en la Carta y los Tratados, y especialmente lo es su Poder Judicial, hasta el punto que el propio TJUE, según informa en una salida extraordinaria, el **COMUNICADO DE PRENSA** nº 141/14 de 24 de octubre de 2014, para tratar la falta de cumplimiento de las normas de la Unión. Ello sin contar con temas tan evidentes como las cláusulas suelo, la elección de los jueces, el céntimo sanitario, canon digital, etc. Incluso un concepto tan español como el “**Orden Público**”, ha quedado cuestionado por las sentencias K.B C-117/01 y García Avello C-148/02.

SEXTO.- En este caso concreto, se cumple la condición reseñada repetidamente. Un particular está disconforme con la protección que se le ha concedido en el ámbito nacional, tras agotar los medios de recurso internos, por lo que se pone en cuestión indirectamente la acción de la Unión, al impugnar medidas nacionales de aplicación o de ejecución del Derecho de la Unión.

Denuncia a la UE contra el Reino de España, por incumplimiento estatal del derecho de la Unión, con petición a la Comisión Europea de interposición prejudicialidad

Y es que una de las características específicas de la Unión y de su ordenamiento jurídico consiste en que la acción de la Unión, como regla general, solo produce sus efectos respecto a los particulares a través de medidas nacionales de ejecución o de aplicación.

De tal forma, para obtener la protección de sus derechos fundamentales frente a la acción de la Unión, los particulares tienen que acudir a las instancias nacionales, y en especial a los tribunales de los Estados miembros. En esa aplicación del principio de subsidiariedad la Unión tiene que procurar que el control externo pueda ser precedido por un control interno efectivo por parte de los tribunales de los Estados miembros y los de la Unión (TJUE).

En el marco del sistema jurisdiccional de la Unión, en la forma establecida por los Tratados, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene la función de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de éstos, y es exclusivamente competente, en virtud de su función de control de la legalidad de los actos de las instituciones, para declarar en su caso la invalidez de un acto de la Unión.

Según reiterada jurisprudencia, en efecto, todo tribunal nacional es competente para examinar la validez de un acto adoptado por los órganos de la Unión, pero los tribunales nacionales -sean sus resoluciones susceptibles o no de recurso interno- **no son competentes para declarar la invalidez de dichos actos**. A fin de preservar la uniformidad en la aplicación del Derecho de la Unión, así como para garantizar la necesaria coherencia del sistema de tutela jurisdiccional de la Unión, incumbe exclusivamente al Tribunal de Justicia declarar en su caso la invalidez de un acto de la Unión. Esa prerrogativa forma parte integrante de las competencias del Tribunal de Justicia y, por tanto, de las “atribuciones” de las instituciones de la Unión.

Por consiguiente, a fin de respetar el principio de subsidiariedad inherente al Convenio y asegurar al mismo tiempo el buen funcionamiento del sistema jurisdiccional de la Unión, es preciso disponer de un mecanismo capaz de garantizar que el Tribunal de Justicia pueda conocer de forma efectiva sobre la cuestión de validez de un acto de la Unión antes de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronuncie sobre la conformidad de ese acto con el Convenio.

Ese mecanismo se ha ido abriendo con la Jurisprudencia arriba reseñada y debe establecerse una vía, agotados los recursos internos para que la Unión controle si una cuestión prejudicial del artículo 267 ha sido denegada vulnerando los Derechos Fundamentales reconocidos en La Carta.

Denuncia a la UE contra el Reino de España, por incumplimiento estatal del derecho de la Unión, con petición a la Comisión Europea de interposición prejudicialidad

Este no es un mecanismo extraño en la Jurisprudencia Europea, el propio TEDH permite interponer demanda contra el mismo de forma directa, sin agotar la vía, cuando los mecanismos jurisdiccionales son ineficaces o están contaminados, como es, de nuevo el caso. La misma herramienta debe de existir en el sistema jurisdiccional de la UE.

En su virtud,

SOLICITA DE LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA, que teniendo por presentado este escrito y documentos acompañados, se sirva admitirlo y

- a) Tener por formulada DENUNCIA contra el REINO DE ESPAÑA - ESTADO ESPAÑOL, por incumplimiento del Derecho de la Unión, y a tenor de los argumentos y alegaciones realizadas, actúe conforme a Derecho, abriendo el consecuente procedimiento de infracción.
- b) Acuerde la Comisión trasladar ella la presente denuncia al TJUE si el Estado requerido no solventa la vulneración del artículo 267-1 del TFUE, elevando la cuestión prejudicial formulada en los diversos procedimientos habidos al Tribunal de Justicia de al Unión Europea, por ser todo ello procedente.

En Barcelona para Bruselas, a 25 de abril de 2019.

Fdo. XXXXXXX XXXXXXXXX

Col. XXXXXXXX